

Secretaria. 21/02/22
Al despacho proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Informándole que los demandados se encuentran notificados. Para Proveer.

MARIA M. RONDON
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, veintiuno (21) de febrero de 2022

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FRANCO JOSE TORRES CHACON
RADICADO	2020-00022-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a impartir el trámite correspondiente, luego de la notificación efectuada a los demandados.

ANTECEDENTES

Mediante auto calendarado veintisiete (27) de enero de 2020, se libró orden de pago a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y en contra de FRANCO JOSE TORRES CHACON, por la obligación contenida en el Pagaré No. 042126100008936, por la suma de:

- 1.1. Por la suma de DOCE MILLONES DE PESOS (\$12.000.000.00) M c/te., correspondiente al capital insoluto de la obligación,
- 1.2. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.402.655.00) M c/te correspondiente a los intereses corrientes, desde el 26 de febrero de 2018, hasta el 26 de febrero de 2019.
- 1.3. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS. (\$230.159.00) correspondiente a los intereses moratorios desde el día 27 de febrero de 2019, hasta el día 13 de noviembre de 2019 y desde ahí hasta que se cumpla con la obligación legal.

En el plenario se demuestra claramente la notificación efectuada a la demandada quien fue debidamente emplazado y se le asignó como curador *ad litem*, al abogado YUPSA INFANTE CELEDON, quien una vez notificada procedieron a contestar la demanda sin proponer excepciones u oponerse a ella.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, como no se observa en el proceso causal alguna que constituya nulidad de las previstas en los artículos 133 y 134 del C. G. P., de ahí que se procederá a tomar la decisión de fondo que corresponda.

Descendiendo al caso concreto, del título valor aportado con la demanda, se desprende la existencia de la obligación, la cual es clara, expresa y actualmente exigible, por lo que se procedió a librar mandamiento de pago. Surtiéndose en debida forma la notificación a Los demandados.

Dado lo anteriormente expuesto, este Despacho no tiene reparos de ninguna índole en dar aplicación a lo ordenado por el artículo 440 del C. G.P., en contra de las demandadas FRANCO JOSE TORRES CHACON.

Por lo diserto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Aracataca – Magdalena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR adelante la presente ejecución tal como fue decretada en el mandamiento de pago ejecutivo de fecha veintisiete (27) de enero de 2020, en contra de FRANCO JOSE TORRES CHACON.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, atiéndose lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

TECERO: CONDÉNESE en costas al ejecutado. Tásense.

CUARTO: FIJENSE como agencias en derecho la suma del equivalente al 5% de la liquidación del crédito, una vez esta, este en firme.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL ARACATACA – MAGDALENA
NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS
La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 005 , publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy 22 DE FEBRERO DE 2022 , a las 8:00 a.m.
MARIA MARGARITA RONDON OLIVERA Secretaria